



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En la Ciudad de Cuautla, Morelos a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 12/2021-19, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por las actoras incidentales ***** , ambas de apellidos ***** , contra la sentencia interlocutoria dictada el diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, por la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos de la pieza incidental de gastos y costas, derivado del juicio ordinario civil sobre ***** promovido por ***** , ambas de apellidos ***** , en contra de ***** , radicada bajo el número de expediente *****; y

RESULTANDO

1. El veintidós de abril del año dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en los autos del expediente principal, la cual en el punto resolutivo séptimo se condenó al demandado a lo siguiente:

*“SÉPTIMO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 159 fracción V de la Ley Adjetiva vigente en el Estado de Morelos; se condena al Ciudadano ***** , al pago de los gastos y costas en la presente instancia, por serle adversa la misma.”*

2.- Resolución de instancia que fue confirmada por la superioridad en el toca civil 216/16-7-2; fallo que en su punto resolutivo segundo sentenció lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se condena al demandado al pago de las costas de esta segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 y 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al serle adversa la presente resolución.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resolución que inclusive fue materia del tamiz del control constitucional en la demanda de garantías 1405/2016 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; por tanto dicha fallo causó ejecutoria.

3.- Con base en lo anterior en fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, las actora ***** , ambas de apellidos ***** , instaron al órgano jurisdiccional de instancia con el escrito de cuenta 7119, demandado en la vía incidental el cobro de los gastos y costas; presentando para el efecto la planilla de liquidación correspondiente; y anunciando las pruebas sobre las cuales descansa su solicitud.

4. El diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se resolvió la Litis incidental planteada, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente.

*SEGUNDO.- Se declara improcedente el incidente de pago de gastos y costas hecho valer por ***** y ***** ambas de apellidos ***** contra ***** por las razones esgrimidas en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentísta para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

TERCERO. Notifíquese personalmente.

IV.- Inconforme con la anterior determinación, la actora incidental promovió recurso de apelación, el que llevado en su secuela procesal en esta segunda instancia, ahora se procede a dirimir la Litis bajo el siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en razón de haber causado ejecutoria la resolución de instancia por ministerio de ley; así también en términos del artículo 165 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a la sentencia interlocutoria dictada dentro de los autos de incidente de gastos y costas.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La sentencia, se dictó el diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, se notificó a las recurrentes por conducto de persona autorizada, mediante la comparecencia en fecha veinte del mes y año citado, lo que consta a foja 168 vuelta de la pieza incidental; el recurso fue interpuesto ante el Juzgado de origen, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, por lo que se estima oportuno, al interponerse

¹ **ARTICULO 165.-** Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

dentro de los tres días señalados en el artículo 534 fracción II, del Código Procesal².

CUARTO. Expresión de agravios.

De las constancias que obran en el toca en que se actúa, obran glosados los argumentos de agravio de la página seis a diez, lo que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen; no obstante, este tribunal revisor advierte que los mismos sustancialmente consisten en:

“Primero.

Fuente de Agravio. Considerando IV de la sentencia recurrida en la parte que establece que la falta de exhibición de constancia alguna mediante la cual se acreditara el pago de los gastos y costas que se reclaman, pues sostiene que no basta que refieran de manera unilateral los conceptos de pago en un contrato verbal, sino que se necesita, a su decir de prueba fidedigna a efecto de declarar la procedencia de la incidencia que se reclama.

Concepto de Agravio. El inferior establece INCORRECTAMENTE que para la procedencia del pago de los gastos y costas resulta indispensable la exhibición de la constancia de pago de honorarios fiscalizados, ya que tal exigencia no está prevista, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, ni en los principios generales del derecho, ya que tal exigencia no aparece en la ley, ni en su interpretación, ni en la doctrina, en efecto los artículos 156, 165 y 166 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Libre y Soberano de Morelos a la letra dicen:...”

SEGUNDO.

Fuente de Agravio. La totalidad del Considerando IV de la sentencia recurrida, en razón que la parte considerativa medular es violatoria a lo señalado en la fracción V del artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en razón de que carece totalmente de sustento legal y/o jurisprudencial y/o en Principios Generales del Derecho.

Concepto de Agravio. La resolución que se combate es ilegal, ya que establece que resulta infundado e improcedente la liquidación del pago de los gastos y costas procesales, porque a decir del Ad quo, se omitió la exhibición de los recibos fiscalizados que además, comprobaran haber realizado el pago de los impuestos generados, es decir, se niega la liquidación de los gastos y costas obtenidos así como la procedencia de la incidencia

² **ARTICULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- ...

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

correspondiente, porque dice, la inferior que no se acredita el haber pagado los impuestos correspondientes y causados por los ingresos obtenidos por los abogados”.

TERCERO.

Fuente de Agravio. La totalidad de la sentencia recurrida en razón de que es violatoria a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Concepto de Agravio. La resolución que se recurre es violatoria del artículo 106 Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que dicho artículo establece:

...”

CUARTO.

Fuente de Agravio. La totalidad de la sentencia recurrida en razón de que deviene violatoria a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por adolecer de incongruencia.

Concepto de Agravio. La sentencia que se recurre es incongruente, y en consecuencia violatoria a lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en efecto dicha disposición a la letra dice:”

QUINTO.

Fuente de Agravio. La totalidad de la sentencia que se combate en razón de que es violatoria a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Concepto de Agravio. La sentencia fuente del recurso que se intenta es notoriamente violatoria a lo establecido por el artículo 386 del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dicha disposición a la letra dice:

...”

Síntesis que se realiza de la fuente y conceptos de agravio que le causa la sentencia incidental definitiva a las disidentes; no obstante de la lectura integral que de ellos se realiza, se advierte una constante en los argumentos, consistente en:

I. Causa agravio que la juzgadora haya estimado para la procedencia de la acción incidental, un requisito no contenido en la norma Adjetiva de la materia, consistente en la exhibición de los recibos fiscalizados, en donde se comprobara que los abogados que les asistieron en el juicio, hayan pagado los impuestos generados.

II. Incongruencia de la sentencia con lo demandado en la Litis incidental.

QUINTO. Resolución de fondo.

Por cuestión de orden se analizara primero, la referida incongruencia alegada; enseguida, si la norma procesal civil estipula como requisito para la procedencia de la acción incidental, la exhibición y entrega de recibos de pago fiscalizados.

La alegada incongruencia, deviene infundada, en razón que contrario a lo que aducen las recurrentes, la juzgadora de origen ajustó la emisión del fallo que se atiende al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil; basta imponerse de la lectura del fallo, para darse cuenta que la juzgadora analizó los autos del expediente ***** a efecto de resolver la Litis incidental; siguió el orden establecido por cuanto a la forma en la redacción de las sentencias: comenzó identificando la Litis y partes contendientes; un apartado de resultandos donde destacó las actuaciones más relevantes en la Litis incidental; estableció una parte considerativa siguiente:

I. La competencia del órgano jurisdiccional, declarándose competente para conocer y decidir de la controversia;

II. Las normas que rigen el incidente de liquidación de gastos y costas artículos 156 y 166 ;

III. La normatividad aplicable que la cual la hizo consistir en los artículos 689, 690, 692, 156 y 166 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad;

IV. Expresó los razonamientos que a su juicio consideró para resolver la Litis incidental, lo que esencialmente hizo consistir en:

1. Que la Litis incidental consiste en la demanda por concepto de gastos y costas, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

razón de la condena realizada en el resolutivo séptimo de la sentencia definitiva dictada en el principal el veintidós de abril del año dos mil dieciséis; misma que fue recurrida en apelación por el demandado y confirmada por la superioridad; e incluso dijo que pasó por el análisis constitucional a cargo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito.

2. Las actoras ***** y *****, de apellidos ambas *****, exhibieron como pruebas para acreditar, la calidad de los abogados que les asistieron en el ordinario, las consistentes en, las actas de nacimiento números 114 y 235 a nombre de los ***** y *****, respectivamente, así como las cédula profesional número 3039642 a nombre del primero de los profesionistas mencionado; y, cédula profesional número 172910 a nombre del segundo de los nombrados; documentales a las que otorgó valor probatorio para concluir que los abogados son personas facultadas para ejercer la profesión de licenciados en derecho.

3. Valoró las instrumental de actuaciones, que adminiculada con las pruebas documentales que dieron cuenta de los profesionistas ***** y *****, para considerar que estos fueron designados como abogados patronos en el juicio instaurado por ***** y *****, ambas de apellidos *****; el primero de los citados a partir del escrito de cuenta 6746 y el segundo a partir de la diligencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

4. Encontró justificado que los abogados mencionados cuentan con cédula profesional para ejercer la profesión en derecho; además fueron quienes asistieron jurídicamente a las actoras en el juicio ordinario 173/2014, por tanto resulta procedente cubrir las costas originadas en el juicio a cargo de la demandada *****.

5. Estableció que las actoras incidentitas formularon planilla de liquidación de gastos y

costas por la cantidad del ***** del valor del juicio, consistente en la cantidad de *****.

6. Para determinar la procedencia de liquidación, dijo que las actoras ***** y ***** de apellidos ambas *****, ejercitaron la acción reivindicatoria en contra de *****, respecto de los inmuebles con superficie ***** y ***** así como la restitución, demanda que fue admitida y continuado el juicio fue asistida por los licenciados ***** y *****; dictándose la sentencia definitiva el veintidós de abril del año dos mil diecisiete, misma que fue favorable a los intereses de las actoras. No obstante lo anterior, la juzgadora dijo que las actoras en la Litis incidental no cumplieron con la carga probatoria que establece el artículo 386 de la Ley Adjetiva Civil, al no exhibir recibos fiscalizados con los que acreditar los gastos erogados.

Finalmente dictó puntos resolutivos.

Lo anterior da cuenta, que la jueza de instancia atendió exclusivamente a la Litis consistente en el cobro de costas derivadas de la asistencia prestada por los profesionales en derecho a la parte demandada en el principal, por tanto debe concluirse infundado el agravio, máxime que se observó para su emisión los requisitos contenidos en el artículo 106 del Código Adjetivo Civil, forma que es de estilo en la autoridad judicial, pero sobre todo porque se ocupó exclusivamente de la Litis incidental.

Toca el turno analizar el agravio consistente en, sí para la procedencia de la acción incidental, es requisito exhibir recibos fiscalizados, para comprobar los gastos.

La juzgadora de instancia estableció en el fallo lo siguiente:



“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“No obstante lo anterior, debe decirse que las ahora actoras incidentistas omitieron exhibir constancias alguna mediante la cual se acreditaran precisamente el pago de los gastos y costas que reclaman en esta instancia, pues no basta que refieran de manera unilateral los conceptos y pagos establecidos en su contrato verbal de prestación de servicios profesionales, sino precisamente mediante prueba fidedigna acreditar que esos pagos se realizaron con los recibos fiscalizado en el que aprecie que tanto el actor como el profesionista contratados hayan hecho el pago de los impuestos correspondientes ante la Secretaría de Administración Tributaria del Estado; así como los gastos que erogó en la tramitación del juicio.

Por ende, no es suficiente lo aducido por las accionistas para que esta juzgadora este en aptitud de analizar lo requerido como pago de los gastos originados con motivo del juicio que nos ocupa en sus etapas procesales, y que reclama por concepto de gastos y costas, dado que como se dijo en líneas precedentes, las actoras omitieron cumplir con la carga procesal impuesta por el artículo 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, no obstante corresponderle la carga de la prueba.

Sustenta el criterio anterior la tesis jurisprudencial que emite la Nove Época. Registro: 188420. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia (s): Civil. Tesis:1ª./J.87/2001. Página 8.

COSTAS. TASAS QUE DEBEN APLICARSE PARA SU PAGO EN LA SEGUNDA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL). Las costas son los gastos y erogaciones que se originan con motivo de un proceso y que son necesarios para la tramitación y conclusión de un juicio, las cuales deben ser soportadas por los litigantes y estar relacionadas directamente con el proceso, por lo que el monto que se pague por ese concepto debe ser directamente proporcional con la participación de los abogados, así como con la duración y complejidad del proceso. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que la interpretación lógica que se debe hacer respecto del contenido del quinto párrafo del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es en el sentido de que con motivo de la primera instancia la condena en costas se hará con base en las tasas de 10%, 7% o 4% que para el caso corresponda, y tratándose de la segunda instancia, la condena en costas se incrementará en 1% sobre las cuotas anteriores, es decir, que la parte que resulte condenada deberá pagar, por las dos instancias, las tasas de 11%, 8%, o bien, 5%, según sea el monto del negocio. Lo anterior es así, porque aunque tales instancias se tramitan ante autoridades judiciales distintas, se trata de un solo juicio que no puede considerarse concluido, en el supuesto de que se hubiera interpuesto recurso en contra de la sentencia natural, sino hasta que el tribunal de alzada emita su resolución, y el hecho de que por la segunda instancia sólo se pague el 1% más, se debe a que mientras la primera instancia es costosa y prolongada, por incluir diversas etapas procesales en las que el desempeño de los abogados es muy activo, la segunda involucra menor participación de las partes y de sus abogados, así como menos gastos para el desahogo de pruebas, toda vez que el tribunal de alzada se va a limitar a revisar lo que hizo el Juez natural durante la tramitación de la primera instancia.

Dado lo anterior, se declara infundado el incidente planteado, dejándose a salvo los derechos de las actoras incidentistas María Elena y Blanca Estela ambas de apellidos Colín Acosta, para que lo hagan valer en la vía y forma que corresponda.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los agravios aducidos, confrontado con lo razonado por la natural, resultan fundados, para ello debemos atender a las disposiciones normativas que regula el caso a saber son:

“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia.”

“ARTÍCULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”

Como se advierte de los artículos enunciados, la norma procesal civil de la entidad no requiere para la procedencia del incidente de gastos y costas los recibidos fiscalizados que den cuenta haber enterado a la dependencia tributaria los impuestos que de ellos se generen, ni en los artículos trascritos, ni en ninguno de los contenidos en el capítulo VIII que regula lo atinente a las costas, ahí el error de la natural, porque los únicos requisitos que se establecen son:

- a. Que lo reclame la parte que haya vencido en el juicio;
- b. Que el profesionista sea Mexicano por nacimiento o naturalización;
- c. Que el profesionista se encuentre debidamente registrado; y,
- d. Que el profesionista cuente con título y haya obtenido la patente para el ejercicio de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

profesión debidamente expedido por la Dirección General de Profesiones.

Requisitos que la propia juzgadora tuvo demostrados en la Litis incidental; como quedo sentado en párrafos precedentes, advirtió, que los abogados ***** y *****, son Mexicanos al quedar establecida su nacionalidad con las actas de nacimiento ***** y ***** respectivamente; asimismo cuenta con la patente para ejercer la profesión al contar con las cédulas para su ejercicio número el primero *****, el segundo *****; además asistieron a las actoras en el juicio ordinario, el licenciado J***** a partir del acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el diverso abogado *****, a partir de la diligencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince; en ese sentido se cumplen con los requisitos enunciados, lo que como se advierte de la propia sentencia recurrida, la juzgadora de origen los advirtió colmados.

Por tanto la natural exigió un requisito que no se encuentra contenido en las normas que regulan la incidencia, y si bien ocupó como criterio de interpretación, la tesis de jurisprudencia con rubro: “COSTAS. TASAS QUE DEBEN APLICARSE PARA SU PAGO EN LA SEGUNDA INSTANCIA (INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ÓRGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.”; es un criterio que no tiene aplicación en la contienda, porque el mismo versa sobre las tasas de aplicación sobre el pago de gastos y costas en la segunda instancia, tema totalmente divergente en el presente caso, porque aquí nos encontramos ante el cobro de gastos y costas ya decididos por sentencia ejecutoriada y además, porque la regla que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

regula el monto es la contenida en el artículo 166 del Código Adjetivo, que refiere, que cualquiera que hayan sido las actividades, las costas no excederán del veinticinco por ciento del interés pecuniario del negocio.

Además la citada ejecutoria en ningún momento refiere que la procedencia de la acción incidental sea requisito la exhibición de recibos fiscalizados- como los nombró la jueza- de ahí que se reitere su inaplicación.

Por tanto, al haber cumplido las actoras incidentales los requisitos legales lo procedente es aprobar la planilla de liquidación únicamente por cuanto hace al cobro de gastos y costas originados en la primera y segunda instancias, arrojando una suma total conforme a las cantidades desglosadas de *****, sin que sea procedente la condena de gastos y costas por aquellos que se evacuaron en la tramitación del amparo directo, en razón que, la norma procesal civil en ninguna de sus apartados regla el pago de costas por la tramitación del juicio de garantías³; y en segundo lugar, porque la Ley de Amparo no contempla la condenación al pago de las mencionadas costas.

³ ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”
TOCA CIVIL: 12/2021-19.
EXPEDIENTE: *****.
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Aunado a lo anterior la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional ha reflexionado que, el juicio de garantías no es una contienda entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la tramitación de un juicio, por lo que no puede sostenerse que el quejoso que no obtiene la protección federal, deba pagar a su colitigante, que es la propia autoridad, o al tercero perjudicado, sino que se trata de un medio de defensa por el cual los tribunales de la Federación ejercen la función de ser garantes de la Constitución⁴.

Por tanto, al ser en parte los agravios infundados y en otra fundados y suficientes, lo procedente es modificar la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, dictada en los autos del incidente de gastos y costas, derivado del juicio ordinario civil sobre acción REIVINDICATORIA promovido por ***** y ***** ambas de apellidos *****, en contra de *****, radicada bajo el número de expediente *****, en su punto resolutivo segundo, agregando un tercer punto, pasando el tercero de la sentencia a ser el cuarto; quedando como sigue:

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad de *****, a favor de la actora incidentista, ***** y ***** ambas de apellidos *****, por concepto de costas generadas dentro del presente juicio y a que fue condenado *****.

⁴ Véase el Registro digital: 186041; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 39/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 101; Tipo: Jurisprudencia. Rubro: “COSTAS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO. NO ES PROCEDENTE SU PAGO AUN CUANDO LAS LEGISLACIONES LOCALES LO CONTEMPLAN”.

TERCERO.- Se concede al demandado incidental *****, en términos de lo que dispone el artículo 691 del Código Adjetivo, el plazo de cinco días para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

De lo contrario se procederá conforme a las reglas del cumplimiento forzoso.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 155; 156; 157; 166; 530; 531; 532; 548 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, dictada en los autos del incidente de gastos y costas, derivado del juicio ordinario civil sobre ordinario civil sobre acción REIVINDICATORIA promovido por ***** y ***** ambas de apellidos *****, en contra de *****, radicada bajo el número de expediente *****, para quedar en los términos de la parte final del presente fallo.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H.



“2021 Año de la Independencia y la Grandeza de México”

TOCA CIVIL: 12/2021-19.

EXPEDIENTE: *****.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia del Estado, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, presidenta y ponente en el presente asunto; MARÍA ÍDALIA FRANCO ZAVALA y ANDRÉS HIPOLITO PRIETO, integrantes; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca civil 12/2021-19, derivado del expediente *****,
Conste.
BLRM'JBD'.